



**ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA PARA PROFUNDIZAR LOS LAZOS
DE COMERCIO Y DESARROLLO**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en adelante denominadas "las Partes";

CONSIDERANDO los lazos de amistad de nuestros Gobiernos, dirigidos al fortalecimiento de la cooperación, el intercambio, el crecimiento mutuo y la necesidad de fortalecer la integración comercial de nuestros pueblos;

RECONOCIENDO que el intercambio comercial debe ser un medio de unión de nuestros pueblos, para impulsar el desarrollo socio productivo, dando prioridad a nuestros insumos y protegiendo el desarrollo de nuestros sectores y que, a través del diseño de planes y programas conjuntos de nuevos modelos de gestión de producción socialista, podemos propiciar el buen vivir y la suprema felicidad de nuestros pueblos;

RESALTANDO la importancia que tiene para la República Bolivariana de Venezuela y la República Dominicana la profundización y diversificación de los intercambios de productos, para la satisfacción de necesidades de nuestros pueblos;

TENIENDO PRESENTE los fuertes lazos históricos y culturales que han inspirado esta relación;

CONVENCIDOS de la voluntad de ambas naciones de propender a la realización de proyectos conjuntos que permitan promover su desarrollo interno, basados en los principios de cooperación, complementariedad, solidaridad, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos;

CONSIDERANDO el Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Dominicana, suscrito en ciudad de Caracas a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

El presente Acuerdo tiene por objeto promover el fortalecimiento y la diversificación del proceso de comercialización e intercambio de bienes, bajo un nuevo modelo de gestión socio productiva, que fortalezca las relaciones para el intercambio, distribución y comercialización de productos, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos.

Artículo 2

A los efectos de la implementación del objeto del presente Acuerdo las Partes acuerdan efectuar las siguientes actividades:

1. Desarrollar las acciones necesarias para la debida implementación del presente Convenio, dando prioridad a organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas para la producción social; dando especiales incentivos a su producción para, de esta manera, mejorar el nivel de vida de la población de los dos países.



2. Intercambiar información económica, comercial, tecnológica, conocimientos y programas específicos.
3. Consultarse las posibilidades de abastecimiento de los productos conforme a la demanda disponible entre ambas naciones, solicitando las respectivas cotizaciones, así como el aumento de flujo de productos entre ambas naciones. De igual modo se comprometen a promover una oportuna respuesta por parte del sector exportador de esos productos.
4. Promover y facilitar la realización de ferias y exposiciones de complementación comercial entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Dominicana, en las ciudades que acuerden, en las fechas y oportunidades que determinen ambos países, de mutuo acuerdo.
5. Promover el desarrollo e incremento de la participación en la oferta exportable, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas para la producción social.
6. Promover la articulación en redes de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas, entre las Partes, para dinamizar la comercialización.
7. Crear sociedades y/o empresas mixtas a través de convenios de producción compartida.
8. Preparar estudios de factibilidad técnica, económica, financiera, ambiental y social para la realización de actividades y emprendimientos conjuntos por las diferentes formas asociativas de producción, órganos y entes públicos y privados, a los fines de fortalecer las alianzas estratégicas entre las Partes y garantizar el desarrollo socio productivo de ambas naciones.
9. Realizar seminarios con el objeto de brindar la mayor difusión posible entre los sectores con potencial exportador, en ciudades de distintas localidades de ambos países.
10. Colaborar en la organización y realización de misiones comerciales, ruedas de negocios y misiones comunitarias de acercamiento y otras acciones que se identifiquen como apropiadas, con el objeto de contribuir a una mayor presencia comercial en ambos países.
11. Desarrollar cursos de capacitación, entrenamiento de personal y transferencia de tecnología a los efectos de dar continuidad a las acciones de promoción comercial en terceros mercados y fortalecer los sistemas de promoción con los que cuentan ambos países.
12. Fomentar actividades de formación y capacitación de la legislación aplicable y los procedimientos administrativos existentes en cada país, para el comercio bilateral.
13. Diseñar e implementar de medios y sistemas de información y difusión conjunta relacionados con la gestión del comercio entre las Partes.
14. Evaluar la posibilidad de establecer oficinas de cooperación comercial en el territorio de ambas Partes, para la promoción de productos y relaciones comerciales.



15. Fomentar la instalación de tiendas binacionales, en la que se ofrezcan productos originarios de las Partes.
16. Incentivar la creación de una marca colectiva y/o marca país de los bienes que sean objeto de intercambio.
17. Vigilar el cumplimiento de las normas que certifiquen el origen de los bienes, así como la exacta observancia de las regulaciones específicas aplicables a los bienes objeto de intercambio, vigentes en los países que los suscriben. A tales efectos, los órganos y entes competentes de cada país, participarán y colaborarán activamente;
18. Generar y promover mecanismos permanentes de intercambio de información, que permitan identificar las características y fortalezas de las empresas participantes, así como de los bienes susceptibles de intercambio solidario;
19. Promover el uso de sistemas de comercio compensado.
20. Ejecutar mecanismos de compensación comercial de bienes y servicios en la medida que esto resulte mutuamente conveniente para ampliar y profundizar el intercambio comercial.
21. Cualquier otra que acuerden las Partes.

Artículo 3

Las Partes se otorgarán mutuamente trato más favorable en el comercio de bienes originarios en territorio de sus países en cuanto a:

1. derechos y gastos aduaneros de cualquier tipo aplicables a importación y exportación, incluyendo los métodos de fijar dichos derechos y gastos;
2. reglas y procedimientos de importación y exportación, incluyendo reglas y procedimientos de despacho aduanero, tránsito, almacenaje y trasbordo, así como las disposiciones en materia de reglas de origen;
3. Los distintos métodos de pago de mercancías y servicios; referidos y previstos en el presente Acuerdo;
4. reglas sobre venta, compra, transporte, distribución y uso de mercancías en mercados domésticos;
5. impuestos y gastos internos de cualquier tipo directa o indirectamente aplicables a mercancías importadas;
6. cada Parte deberá otorgar un trato no discriminatorio a las mercancías originarias del territorio de una Parte que se exporten al territorio de la otra Parte, respecto a la aplicación de restricciones cuantitativas y del otorgamiento de licencias, de conformidad con las normativas internas de cada una de las Partes.

El Trato Especial al que se refiere el presente artículo será definido en negociaciones directas entre la Partes en un período máximo de doce (12) meses a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo. A estos efectos, deberán participar los órganos o instituciones competentes de cada una de las Partes.



Artículo 4

Las disposiciones del artículo 3 de este Acuerdo, no se aplicarán a ninguna de las ventajas que:

- cualquiera de las Partes hayan acordado a países vecinos para facilitar el tráfico fronterizo;
- cualquiera de las Partes hayan acordado o pueda acordar a países en desarrollo en acuerdos internacionales,
- resulten de la participación efectiva o posible de cualquiera de las Partes en una Unión Aduanera y/o un Área de Libre Comercio u otra forma de cooperación regional en materia económica comercial.

Artículo 5

Este Acuerdo excluirá aquellas acciones justificadas que se tomen para proteger intereses de seguridad esenciales, incluyendo acciones relativas a:

- Materiales fisionables o materiales que se deriven de ellos;
- Tráfico de armas, municiones e implementos de guerra y cualquier otro tráfico de otras mercancías y materiales que se realice directa o indirectamente para fines de suministrar un establecimiento militar;
- Medidas tomadas en tiempo de guerra u otra emergencia en relaciones internacionales o para permitir el cumplimiento de obligaciones aceptadas en conexión con el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Artículo 6

Para los propósitos de implementación del presente Acuerdo de Cooperación, las Partes designan como órganos ejecutores, por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para el Comercio y por la República Dominicana El Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 7

Las actividades que las Partes acuerden llevar a cabo en común, se plasmarán en acuerdos o convenios específicos, por lo que este Acuerdo constituirá un marco de referencia. En ellos se detallarán los trabajos a realizar, lugar de ejecución, unidades responsables, participantes, duración, programa y los recursos económicos para su realización, así como su forma de financiación.

Artículo 8

Las Partes acuerdan establecer un Comité Conjunto de Cooperación Comercial, supeditado a la Comisión Mixta de Alto Nivel Venezuela- República Dominicana, creado a través del Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Dominicana, suscrito en ciudad de Caracas a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete. El Comité Conjunto se reunirá alternativamente sobre base periódica en los dos países siguiendo una solicitud de cualquier Parte para:

para alcanzar los objetivos de este Acuerdo.

- 2) Proponer procedimientos para facilitar la implementación de las disposiciones de este Acuerdo.
- 3) Examinar y determinar nuevas potencialidades, tendencias y formas de mejorar la cooperación económica y comercial entre las Partes.
- 4) Expandir y promover el ámbito de intercambio comercial y eliminación de obstáculos.
- 5) Facilitar el intercambio de información y documentación y organizar consultas bilaterales sobre cooperación comercial y económica, así como sobre otros asuntos de interés mutuo.
- 6) Preparar las propuestas y programas apropiados para la aprobación de las Partes.
- 7) Acordar sobre la solución y rectificación de problemas que surjan de la interpretación y aplicación de este Acuerdo.
- 8) Crear el procedimiento o reglamento de Comité, el cual se aprobará en su primera reunión.
- 9) Establecer las propuestas relacionadas con la enmienda de este Acuerdo en la búsqueda de expandir los aspectos del intercambio comercial y del desarrollo de las relaciones económicas entre las Partes.

Artículo 9

El Comité Conjunto se reunirá alternativamente en Caracas o Santo Domingo, o en cualquier otra ciudad y en las fechas que las Partes acuerden mutuamente.

Asimismo, el Comité Conjunto podrá crear sub-comités y grupos de trabajo para tratar sectores o temas específicos; los acuerdos a los que se lleguen en tales sub-comités y grupos de trabajo estarán sujetos a la aprobación del Comité Conjunto.

Cada una de las Partes, coordinará y articulará los trabajos del Comité con sus Ministerios y sectores productivos a nivel nacional.

Las decisiones y recomendaciones tendrán validez después del consentimiento de las autoridades competentes de cada una de las Partes.

Artículo 10

Las actividades mencionadas en el presente Acuerdo estarán sujetas al Ordenamiento Jurídico de cada una de las Partes.

Artículo 11

Las dudas y controversias que puedan surgir con motivo de la aplicación o interpretación del presente Acuerdo, serán resueltas de manera amistosa mediante



negociaciones directas entre las Partes efectuadas por la vía diplomática.

Artículo 12

El presente Acuerdo podrá ser enmendado o modificado por acuerdo mutuo entre las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor una vez cumplido el mismo procedimiento para la entrada en vigencia del Acuerdo.

Artículo 13

El presente Acuerdo entrara en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin; y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas o proyectos que se encuentren en ejecución, salvo que las Partes acuerden lo contrario.


Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra y por la vía diplomática, dándose por terminado en un período de seis (6) meses después de recibir la comunicación.

Firmado en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, a los cinco días (5) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), en dos (2) ejemplares originales en español, siendo cada uno igualmente validos y auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA**


JOSE RAMON FADUL
Ministro de Industria y Comercio


RICHARD CANAN
Ministro del Poder Popular
para el Comercio